



AUTO No. CNSC - 20182110008304 DEL 25-07-2018

*“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **FERMIN ALONSO CANAL DAZA**, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.”*

EL ASESOR JURIDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Resolución No. CNSC 20181400034805 del 09 de abril de 2018, y con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016 y 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016-Primera Convocatoria E.S.E.

La CNSC en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato No. 374 de 2017 con la Universidad Manuela Beltrán, cuyo objeto es:

“(…) Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección, para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de Empresas Sociales del Estado, Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E. (…)”

La Universidad Manuela Beltrán, en ejecución del citado contrato realizó la Verificación de Requisitos Mínimos a todos los aspirantes inscritos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 y sus modificatorios, publicando el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos el 9 de marzo 2018.

El señor **FERMIN ALONSO CANAL DAZA**, inscrito en el empleo identificado con el Código OPEC No. 18784, denominado Médico Especialista, ofertado en la Convocatoria 426 de 2016, resultó **No Admitido**, al no acreditar los requisitos de experiencia.

El señor **FERMIN ALONSO CANAL DAZA**, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, trámite constitucional que fue asignado por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, bajo el radicado No. 2018-00240,

El Juzgado de Conocimiento el 24 de julio de 2018, procedió a emitir fallo de primera instancia en el siguiente sentido:

*“(…) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, el trabajo y el acceso a cargo público a través de concurso de méritos deprecados por el señor **FERMIN ALONSO CANAL DAZA**, por las razones expuestas en el presente proveído.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a realizar una nueva valoración para el cumplimiento del requisito de experiencia requerido en el cargo de aspiración del señor **FERMIN ALONSO CANAL DAZA**, tomando como referencia la fecha de habilitación legalmente reconocida según sea del caso tanto del Ministerio de Salud como de la Secretaría de Salud Departamental del Huila(…)”*

*“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **FERMIN ALONSO CANAL DAZA**, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.”*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de la decisión proferida por el *a quo* ordenará a la Universidad Manuela Beltrán proceda a realizar una nueva valoración para el cumplimiento del requisito de experiencia requerido en la OPEC No. 18784, al que se presentó el señor **FERMIN ALONSO CANAL DAZA**, tomando como referencia la fecha de habilitación legalmente reconocida según sea del caso tanto del Ministerio de Salud como de la Secretaría de Salud Departamental del Huila,

En caso tal que a partir de la nueva verificación se determine que el señor **FERMIN ALONSO CANAL DAZA** cumple los requisitos mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 18784, la Gerente de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E. dispondrá lo necesario para modificar el estado de NO ADMITIDO a **ADMITIDO** en el aplicativo SIMO,

De lo anterior se informará a la accionante a través del correo electrónico registrado con la inscripción: fcanal2000@yahoo.com,

Mediante la Resolución No. CNSC 20181400034805 del 09 de abril de 2018, le fue delegada la representación judicial y extrajudicial de la CNSC al Servidor VICTOR HUGO GALLEGU CRUZ, Asesor Jurídico de la Entidad/

En virtud de lo expuesto, el Asesor Jurídico,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, consistente en amparar los Derechos Fundamentales del señor **FERMIN ALONSO CANAL DAZA**, aspirante de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a través de la Gerente de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., a la Universidad Manuela Beltrán, proceda a realizar una nueva valoración para el cumplimiento del requisito de experiencia requerido en la OPEC No. 18784 al que se presentó el concursante, tomando como referencia la fecha de habilitación legalmente reconocida según sea del caso tanto del Ministerio de Salud como de la Secretaría de Salud Departamental del Huila, en estricta observancia del fallo judicial,

PARÁGRAFO: Si a partir de la nueva verificación se determina que el señor **FERMIN ALONSO CANAL DAZA** cumple los Requisitos Mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 18784, la Gerente de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E. dispondrá lo necesario para modificar el resultado de NO ADMITIDO por el de ADMITIDO en el aplicativo SIMO/

ARTÍCULO TERCERO.- Señalar que en todo caso, una vez conformada la Lista de Elegibles, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga sus veces en cada entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

*"Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **FERMIN ALONSO CANAL DAZA**, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."*

empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por el aspirante al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

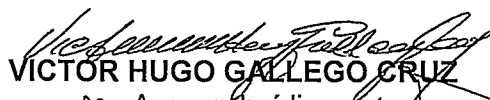
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva** /a la dirección electrónica: jadmin06nva@notificacionesrj.gov.co / a la **Universidad Manuela Beltrán**, a la dirección electrónica: rocio.bernal@umb.edu.co y al señor **Fermín Alonso Canal Daza** a la dirección electrónica: fcanal2000@yahoo.com /

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. el 25 de julio de 2018,


VÍCTOR HUGO GALLEGO CRUZ
Asesor Jurídico

Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Clara Cecilia P.

Elaboró: Carolina Martínez Cantor